

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720210044000

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

Se presenta insuficiencia del poder en cuanto no se identifica el inmueble a usucapir, ni se menciona contra qué personas se dirige la demanda.

Igualmente, hay inconsistencia en los poderes, toda vez que el porcentaje pretendido en cada uno de éstos respecto del bien inmueble materia de usucapión supera el 100% , en los mismos se hace alusión al 77.79% y 38.895%, además en el poder no se identifica el inmueble pretendido en usucapion por su nomenclatura. Art 74 CGP.

Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Se presenta falta de claridad en los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, en cuanto a que no se indica si se trata de posesión directa y/o excluyente, o de suma de posesiones de ser así respecto de qué persona, y/o poseer cada uno de los demandantes a nombre de qué causante y para cual sucesión.

Adjúntese certificado catastral del predio pretendido a fin de determinar la competencia, art 26-3 CGP.

Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que en el libelo de demanda no se incluyeron los linderos mismos y los que se

aprecian en el FMI son desactualizados en virtud de la urbanización del sector, por cuanto cada predio cuenta con una nomenclatura urbana acorde al POT, debiendo indicarse las nomenclaturas de los predios colindantes.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y de los pretendidos, en donde se incluyan los linderos actualizados, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189807a3f9c92cdd0f2d2c4c3ae29062f5ca068b3ef1158e044cfd59b7014039**

Documento generado en 18/11/2021 07:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>